

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 827

Panamá, 28 de abril de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1246862021.

El Licenciado Emeterio Quintero Ramos, actuando en nombre y representación de la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0350-2020 de 13 de noviembre de 2020, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y corrección, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto (tal como fue citado por el actor): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la fundación demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. El punto 2 Obligaciones de MiAMBIENTE/UFISI (literales a, b y c) de la Cláusula Cuarta del Convenio UFISI No.-020-48-2019 del Fideicomiso de Agua, áreas protegidas y vida silvestre, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la Fundación Educación para la Vida, que establece para los fines de dicho convenio, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por MiAMBIENTE, se llevará a cabo a través de la UFISI, como la de suministrar a FEDVIDA los recursos financieros necesarios para la ejecución del proyecto, desembolsando los aportes, con la aprobación de UFISI; que el monto aprobado es de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en proporción a los costos establecidos y de acuerdo al porcentaje que corresponda financiar, los que se incluyen en la solicitud de financiamiento del proyecto; la de orientar y supervisar el desarrollo de las acciones inherentes al proyecto, facilitando la participación de la organización en las sesiones de monitoreo y evaluación, en la realización de los ajustes que se consideren pertinentes para lograr los objetivos definidos en su formulación (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial); y,

B. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, que establece el principio de prudencia, el cual indica que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad; asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según se desprende de las constancias que reposan en autos, el Ministerio de Ambiente y la Fundación Educación para la Vida, suscribieron el **Convenio UFISI N° 020-48-2019 del Fideicomiso de Agua, áreas protegidas y vida silvestre**, con el objetivo de coadyuvar con la ejecución del proyecto presentado por FEDVIDA denominado “Programa de Reforestación en el Distrito de Los Minas para reforzar el conocimiento de los estudiantes que cursan el bachillerato en ciencias agropecuarias en el Instituto Profesional y Técnico Agropecuario (PTA) de Las Minas y el Instituto Nacional de Agricultura (INA)”, mediante el establecimiento de las bases de la cooperación y asistencia financiera entre LAS PARTES, refrendado por la Contraloría General de la República el 4 de abril de 2019 (Cfr. fojas 38-45 del expediente judicial).

El **13 de noviembre de 2020**, mediante la **Resolución No. DM-0350-2020** se da por terminado el **Convenio UFISI N° 020-48-2019** suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la Fundación Educación para la Vida, a través de la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: TERMINAR el Convenio UFISI N° 020-48-2019, suscrito con la FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA LA VIDA (FEDVIDA), para el desarrollo del proyecto denominado ‘PROGRAMA DE REFORESTACIÓN

EN EL DISTRITO DE LAS MINAS PARA REFORZAR EL CONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN EL BACHILLERATO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS EN EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO AGROPECUARIO (IPTA) DE LAS MINAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA (INA)'.

SEGUNDO: ORDENAR a FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA LA VIDA (FEDVIDA), la devolución de los fondos recibidos por un monto total de **DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/12,500.00)** del proyecto denominado 'PROGRAMA DE REFORESTACIÓN EN EL DISTRITO DE LAS MINAS PARA REFORZAR EL CONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN EL BACHILLERATO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS EN EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO AGROPECUARIO (IPTA) DE LAS MINAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA (INA)'.

TERCERO: ORDENAR a la FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA LA VIDA (FEDVIDA), el depósito del monto de **DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/12,500.00)** en la cuenta N° **40014697420** del Banco Nacional, perteneciente al Fideicomiso de agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; Fondo Vida Silvestre, a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: NOTIFICAR a la FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA LA VIDA (FEDVIDA) el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a la FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA LA VIDA (FEDVIDA) que contra la presente Resolución, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

..." (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

Conforme se desprende del contenido del expediente judicial, el día 16 de noviembre de 2020, se notifica a la fundación a través de su presidenta el contenido de la **Resolución No. DM-0350-2020**.

Producto de la situación indicada en los párrafos que preceden, el apoderado legal de la **Fundación Educación para la Vida**, promovió un recurso de reconsideración contra la **Resolución No. DM-0350-2020 de 13 de noviembre de 2020**, que fue decidido por el Ministro de Ambiente mediante la **Resolución No. DM-0411-2021 de 2 de agosto de 2021**, que confirmó el referido acto administrativo, produciéndose de esa manera el agotamiento de la vía gubernativa. Dicha resolución fue notificada el 26 de octubre de 2021 (Cfr. fojas 24-34 del expediente judicial).

En este contexto, se advierte que la **Resolución No. DM-0411-2021 de 2 de agosto de 2021**, fue corregida en su artículo 1, en el sentido de enmendar solamente lo relativo al nombre del apoderado legal de la accionante, a través de la **Resolución No. DM-0509-2021 de 28 de septiembre** (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora, alega que el **Ministerio de Ambiente** infringió el punto 2 Obligaciones de MiAMBIENTE/UFISI (literales a, b y c) de la Cláusula Cuarta del Convenio UFISI No.-020-48-2019 del Fideicomiso de Agua, áreas protegidas y vida silvestre; y, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, señalando al efecto, que estas violaciones se producen porque, a su juicio:

1. El **Ministerio de Ambiente** incumplió con las obligaciones que se describen en el punto 2 Obligaciones de MiAMBIENTE/UFISI (literales a, b y c) de la Cláusula Cuarta del Convenio UFISI No. -020-48-2019, ya que a su parecer no le fueron suministrados los fondos de manera puntual;
2. La fundación a pesar que no se le realizan los aportes correspondientes, continuo con la ejecución del proyecto, habida cuenta de los retrasos causados por la pandemia;
3. El **Ministerio de Ambiente** incumplió con las obligaciones de orientar y supervisar en debida forma los avances del proyecto, limitándose solo a realizar una inspección después de un año de iniciado el mismo, con personal que no era el idóneo;
4. La entidad demandada no ha sustentado técnicamente, ni a través de pruebas, que la **Fundación Educación para la Vida**, ha infringido la norma ambiental (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por el abogado de la fundación con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo

demandado, este Despacho cree conveniente advertir, que a través del Decreto Ejecutivo No.111 de 25 de julio de 2018, se crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y adopta su Manual Operativo, a su vez, mediante Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, se establece el Reglamento de las Operaciones Financieras respecto a los fondos constituidos por MiAMBIENTE, en beneficio del Fideicomiso de Aguas, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Que el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tiene como objetivo principal, el de constituir un patrimonio autónomo con los recursos transferidos por el Fideicomitente al Fiduciario, para que sean utilizados única y exclusivamente como fuente de financiamiento para la sostenibilidad de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento en todo el país en apoyo a las iniciativas de inversión pública o provenientes de fuentes privadas, de gobiernos locales, cooperación internacional, u organizaciones de base comunitaria, y organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo, protección, y conservación del medio ambiente en todo el territorio nacional (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Que mediante la **Resolución No. DM-0335-2018 del 23 de julio de 2018**, se crea la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento de Inversiones (UFISI) del Ministerio de Ambiente, como Unidad Ejecutora con función de secretaria en el Consejo Directivo del Fideicomiso (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Por otro lado, la **Fundación Educación para la Vida**, que en lo sucesivo se denominará FEDVIDA, es la fundación privada, debidamente inscrita en el Folio 25027201 del Registro Público de Panamá desde el lunes 26 de octubre de 2015, cuya Presidente es la señora Romina Ávila Iturralde, quien es la persona natural que firma el Convenio UFISI No. -020-48-2019 (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Y por último, resulta importante mencionar que el Convenio UFISI No.-020-48-2019 fue firmado por el Ministro del **Ministerio de Ambiente**, en su condición de Ministro y Presidente del Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, debidamente autorizado por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, la Resolución 140 de 14 de octubre de 2016, y el Decreto Ejecutivo No.111 de 25 de julio de 2018 (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Aclarado estos aspectos y frente al resto de los argumentos expuestos por la actora, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respecto a las disposiciones invocadas en la demanda, advirtiéndole que no le asiste la razón, ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa que ocupa nuestra atención, el **Ministerio de Ambiente cumplió con el procedimiento de terminación del convenio por incumplimiento de FEDVIDA**, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Convenio UFISI No.-020-48-2019 del Fideicomiso de Agua, áreas protegidas y vida silvestre, motivo por el cual, los cargos de infracción relativos a las disposiciones legales invocadas por la recurrente como violadas carecen de asidero jurídico, por lo que la Sala Tercera debe desestimar los mismos.

El **18 de septiembre de 2020**, en un Informe Técnico de Campo No. IC-003-09-2020, se hizo constar que se monitoreó y evaluó el proyecto de FEDVIDA, a través de una verificación en Campo en el distrito de Las Minas, para comprobar los avances del proyecto, el cual evidenció lo siguiente:

- “Los avances físicos que tiene el proyecto de **FEDVIDA**, provocaron daños ambientales en la zona, lo cual fue corroborado por funcionarios de MiAMBIENTE en la provincia de Herrera, quienes han levantado un proceso contra **FEDVIDA** por incumplimiento de las normativas ambientales. En adición, esta intervención ambiental, se ha ejecutado sin una estrategia de ejecución apegada a un Plan de Manejo o dentro de la normativa de Impacto Ambiental.”

- Que mediante Anexo Financiero al Informe Técnico de Campo No. IC-003-09-2020, se concluye que no se pueden obtener cifras exactas de los fondos utilizados en el proyecto '**PROGRAMA DE REFORESTACIÓN EN EL DISTRITO DE LAS MINAS PARA REFORZAR EL CONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN EL BACHILLERATO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS EN EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO AGROPECUARIO (IPTA) DE LAS MINAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA (INA)**', luego de encontrar diferentes irregularidades al momento de sustentar la información financiera del proyecto, por lo cual mediante varias notas se solicitaron subsanaciones, y las mismas no fueron corregidas como debía;..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Frente a dicha situación, UFISI indicó que las evidencias que arrojaron los análisis antes citados, fueron concluyentes para determinar que el proyecto **FEDVIDA** había incumplido con lo establecido en el Convenio UFISI No. 020-48-2020, y con el Plan de Trabajo (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el **Ministerio de Ambiente** decide finalizar formalmente la relación contractual con la **Fundación Educación para la Vida**, a través de la **Resolución No. DM-0350-2020 de 13 de noviembre de 2020**, que se acusa de ilegal, con fundamento en la Cláusula Cuarta del Convenio UFISI No. 020-48-2020, sobre Obligaciones de las Partes, el cual en su punto 1, "Obligaciones de FEDVIDA", la cual señala lo que citamos a continuación (Cfr. foja 22 del expediente judicial):

"CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

1. Obligaciones de la FEDVIDA.

a. Cumplir con todas las responsabilidades establecidas en el presente Convenio y su Anexo.

b. Ejecutar el Plan de Trabajo que ha sido previamente aprobado, que incluya, como mínimo, el logro de los productos o resultados planteados, el uso de los indicadores diseñados, el cumplimiento del cronograma presentado, el presupuesto y contrapartida debidamente detallados.

c. Proceder a la apertura de una cuenta bancaria en donde consignará los recursos que le sean entregados en concepto de desembolso por inicio y avance.

d. Cumplir con todas las normas ambientales y administrativas vigentes aplicables.

e. Implementar el presente Convenio de forma eficiente y transparente.

f. Contar con los recursos humanos, técnicos y operativos adecuados para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, conforme el Plan de Trabajo aprobado.

g. Garantizar su contribución de especie o contrapartida por el monto de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), cuyo detalle está incorporado en el Plan de Trabajo.

h. Permitir los espacios de participación a nivel individual y colectivo con el fin de potenciarlos y definir líneas de trabajo y pasos concretos para la ejecución exitosa de los fondos recibidos en donación, promover acciones de capacitación que permita la construcción de capacidades, para las cuales sean convocados. De ser necesario, también facilitar los locales para realizar las capacitaciones.

i. Reportar los beneficios y estado de satisfacción de la población meta en razón de la implementación de acciones sobre beneficiarios directos e indirectos.

j. Participar, en conjunto con el personal asignado de la UFISI en el proceso de evaluación de proyecto para asegurar el cumplimiento del cronograma de actividades de acuerdo a lo establecido en la solicitud de financiamiento y acorde al cuadro de desembolsos establecidos en el cronograma y cuadro de desembolso estimado.

k. La formulación y ejecución del proyecto deberá realizarse en concordancia con las buenas prácticas administrativas y fiscales.

l. Responder ante MiAMBIENTE/UFISI por la correcta utilización de los recursos económicos otorgados, para lo cual deberán llevar un fiel registro de la ejecución de los fondos presentar informes de avance (técnicos y financieros) y de finalización del proyecto que ejecutan. Los informes financieros deberán estar respaldados por facturas originales.

m. Elaborar una guía sencilla de los costos de operación, mantenimiento y administración en los cuales se pueda identificar los recursos e insumos necesarios para mantener la infraestructura o procesos técnicos iniciado.

n. De considerarlo necesario, ya sea por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio la organización podrá solicitar la finalización del proyecto y coordinar con MiAMBIENTE/UFISI el cierre de este y la devolución de los fondos que haya recibido y que se mantengan sin ejecutar habiendo sobre pasado el tiempo estimado.

o. Responder ante las autoridades civiles y penales por el uso indebido de los fondos de donación asignados para su administración.

p. Presentar oportunamente a la UFISI los informes de avance y el informe final, que incluyan los detalles técnicos, administrativos y financieros de la ejecución del plan de Trabajo para su revisión.

q. Proceder oportunamente con los correctivos solicitados por la UFISI, cuando así lo requiera.

r. Facilitar y brindar apoyo a las tareas seguimiento, fiscalización y supervisión de actividades relacionadas con el proyecto, entre otras, cuando así sea requerido, por la UFISI.

s. Ofrecer espacios para la capacitación requerida de acuerdo a las actividades del proyecto, a los funcionarios de MiAMBIENTE para el correcto desempeño de sus funciones, haciendo énfasis en el Plan de Trabajo establecido para el proyecto sujeto a este Convenio, y dentro del marco jurídico vigente aplicable.

t. Llevar registros contables y documentación de respaldo de la ejecución del Plan de Trabajo y mantenerla a disposición de la UFISI y/o el auditor designado.

u. Mencionar la participación de MiAMBIENTE/Fideicomiso en todo documento de carácter público referido al proyecto.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 40-42 del expediente judicial)

Por otro lado, de la lectura del Convenio UFISI No. 020-48-2020, se desprende de manera clara que la autoridad demandada estaba debidamente facultada a través de la Cláusula Décimo Tercera, para terminar el acuerdo por incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las Partes, lo cual hizo en el caso que nos ocupa y, además, se establece que en caso de incumplimiento de FEDVIDA, ésta devolverá los fondos recibidos y los depositará en la cuenta que se designe para este propósito. A este respecto la mencionada disposición indica lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

Cualquiera de LAS PARTES podrá dar por terminado el presente Convenio, previa notificación por escrito a la otra PARTE con por lo menos treinta (30) días calendario de antelación, sin perjuicio de las obligaciones contraídas hasta ese momento. Son causales de terminación las que se listan a continuación:

- a. Por mutuo acuerdo
- b. Las actividades para las cuales se estableció el Acuerdo hayan finalizado.

c. Por incumplimiento de las Partes.

En caso de incumplimiento de FEDVIDA, ésta debe devolver los fondos recibidos y depositarlos en la cuenta que se designe para este propósito.” (El subrayado es nuestro)

Incluso, ha quedado demostrado que la actora igualmente incumplió con una serie de circunstancias, acordadas en el Convenio UFISI No. 020-48-2020; situación que puede ser corroborada de lo manifestado por el regente de la entidad demandada al rendir su informe de conducta al Magistrado Sustanciador, así como también en las constancias que reposan en el expediente judicial, sobre todo, en la parte motiva de la **Resolución No.**

DM-0411-2021 de 2 de agosto de 2021, que confirmó el acto que se acusa de ilegal, en el que se señaló, entre otras cosas lo que a seguidas se cita:

“Que luego de lo señalado en el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Emérito Quintero Ramos, Apoderado Legal de **FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA LA VIDA FEDVIDA**), personal técnico de **UFISI**, elaboró el Informe Técnico de Evaluación del Recurso de Reconsideración No. 0008-2021, donde analiza técnicamente el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DM-0350-2020;

Que con relación a los descargos alegados por el recurrente 8.1 y 8.2, mediante Informe Técnico de Evaluación del Recurso de Reconsideración No. 0008-2021 de 29 de abril de 2021, **UFISI** indica:

➤ ‘En el Informe de Evaluación Técnica No. UFISI-001-2020, correspondiente al período del 1 al 30 de noviembre de 2019, en su acápite IV de conclusiones y recomendaciones indica que FEDVIDA, está realizando movimientos de tierra y advierte que, si es un movimiento igual o mayor a 1000 m³, debe presentar Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, y también recomienda que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera realice una inspección de campo al sitio donde se desarrolla el proyecto.

➤ En el Informe Técnico No. DRHE-01-11-2019, de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera con fecha de inspección del 22 de noviembre de 2019 y con fecha de elaboración del informe de 23 de diciembre de 2019, indicó que como parte de la inspección participó el señor Guillermo Pimentel por parte de FEDVIDA y donde se verificó que dicho proyecto requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental respectivo o de la autorización correspondiente.

➤ Otro de los hallazgos del citado Informe Técnico No. DRHE-11-11-2019, al momento de dicha inspección se observó un movimiento de tierra mayor a mil metros cúbicos (1000m³) en una superficie de 2,900 m², aproximadamente y en las conclusiones señala que, no se cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y con la aplicación de medidas de mitigación a las actividades antropogénicas para garantizar que no se produzcan impactos negativos al ambiente.

➤ Que dicho Informe también indica que, se intervino una quebrada intermitente sin la debida autorización y la afectación de dos árboles de caoba desraizada que fueron cubrados por el personal técnico, dando como resultado un volumen de 12,783m³, y un árbol adicional que se encontraba cubierto por el movimiento de tierra realizado por un tractor y en las ilustraciones fotográficas del informe, no se evidencia medidas de mitigación para disminuir la erosión hídrica a los cuerpos de agua superficial.

➤ Mediante Informe de Evaluación Técnica No. UFISI-002-2020, correspondiente al período 1 al 30 de enero de 2020, en el punto IV referente a las conclusiones y recomendaciones, señala que a raíz del incumplimiento al convenio y observando evidencias del Informe Técnico No. DRHE-01-11-2019 de la Dirección Regional del Ministerio de

Ambiente de Herrera, se recomienda no otorgar el segundo desembolso al proyecto hasta cuando se subsanaran los trámites con la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Herrera y recomienda realizar una inspección de campo por parte de UFISI junto con el personal de Herrera, entre otros.

➤ En el Informe Técnico de Campo IC-003-09-2020, de Monitoreo y Evaluación, del 18 de septiembre de 2020, en el punto No.2 (Observar), indica que al momento de la inspección se observó que la actividad, en su ejecución provocó daños a la zona y se observó total ausencia de controles de manejo ambiental provocando alteraciones al curso de una quebrada que recorre la zona.

➤ Que el recurrente señaló que **FEDVIDA** adoptó medidas de mitigación en el área y además, desarrolló un Estudio de Impacto Ambiental que se preparó para uso interno por la Fundación, sin embargo en la revisión correspondiente no se presenta dicha información. Además, mediante Providencia No. DRHE-001-2020 de 2 de enero de 2020, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera inicia proceso administrativo de oficio en contra de FEDVIDA, representada por la señora Romina Ávila o quien resulte responsable, por actividades que riñen con la legislación ambiental.

➤ Respecto al mapa de cobertura boscosa del Pan de Ordenamiento Territorial Ambiental de la Cuenca Hídrica del Río La Villa citado en la reconsideración, es una propuesta de clasificación del bosque y la vegetación, según los criterios técnicos de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy MiAMBIENTE), en su momento para las secciones alta, media y baja de la cuenca y no puede ser tomado como un instrumento de gestión ambiental para la toma de decisiones, hasta tanto no sea aprobado el POAT por el Órgano Ejecutivo y publicado en Gaceta Oficial, como establece el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 283 del 21 de noviembre de 2006, que indica que los POAT, entraran en vigencia desde su publicación en Gaceta Oficial o en fecha posterior.

➤ En revisión de las actividades relevantes del Plan de Trabajo del Proyecto, no se presentan las medidas de mitigación ambiental a la remoción de material vegetativo y movimiento de tierra como parte de las actividades del proyecto, señala como actividades relevantes la preparación del área y establecimiento del vivero.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Cabe agregar que, “...reposa en el expediente copia autenticada de la Resolución DRHE-SEIA-005-2021 del 18 de enero de 2021, que resuelve imponer multa por la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.1,953.00), a FEDVIDA, representada por la señora Romina Ávila, por iniciar obra sin presentación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.” (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, permite establecer que al terminar el Convenio UFISI No. 020-48-2020, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de **FEDVIDA**, el **Ministerio de Ambiente** cumplió con el procedimiento establecido en la normas legales y reglamentarias que regulan la materia, por ende los cargos de infracción aducidos por la actora con respecto al punto 2 Obligaciones de MiAMBIENTE/UFISI (literales a, b y c) de la Cláusula Cuarta del Convenio UFISI No.-020-48-2019, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, no se han producido y así deben ser declarados por la Sala Tercera al dictar el fallo final.

En virtud de lo antes anotado, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° DM-0350-2020 de 13 de noviembre de 2020**, emitida por el **Ministerio de Ambiente** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas las siguientes:

4.1. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

4.2. Esta Procuraduría **objeta**, la Prueba Pericial aducida por la recurrente en el literal **"B.PERITAJE"**, por inconducente, toda vez que los datos que requiere la accionante incorporar al proceso con la contestación de las preguntas; dicha información se puede obtener con la revisión por parte del Tribunal del expediente administrativo que guarda relación con la **Resolución N° DM-0350-2020 de 13 de noviembre de 2020**, acusada de ilegal, lo que no está fuera de la experticia del juzgador por lo que no es necesaria la intervención de perito, en atención a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial; aunado a que por lo expuesto en este párrafo su admisión sería dilatoria, lo que violaría el artículo 783 del Código Judicial.

Designación de perito: De acogerse esa prueba, pedimos a la Sala Tercera que de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, **se tenga como perito de la entidad demandada** a Alexander Polo, con cédula de identidad personal No. 8-459-582, en su calidad de Ingeniero Ambiental.

4.3. Este Despacho igualmente objeta las pruebas testimoniales, para que se cite a declarar a los señores **Arturo Cerezo, Guillermo Pimentel, Edison Flórez Hernández y Alexis Flores Álvarez**, referente a circunstancias que se llevaron a cabo durante el procedimiento de terminación del convenio por parte de la entidad demandada.

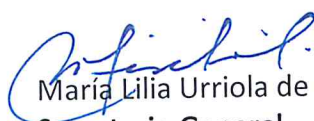
Nuestra objeción a las referidas deposiciones, también radica en el hecho que los prenombrados, se desempeñaron como trabajadores o empleados de la demandante; circunstancia ésta que hace devenir en sospechosos sus testimonios al tenor de lo establecido en el artículo 909 (numeral 3) del Código Judicial.

También objetamos la admisión de dichos testimonios, puesto que su declaración resulta completamente ineficaz, ya que sólo podría girar en torno a su actuación, en su calidad de trabajadores o empleados de la actora, lo cual **ya consta debidamente registrado en el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada, el cual es aducido por esta Procuraduría.**

V. Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General